

¿Es posible un código de ética?



*Hubed Bedoya Giraldo**

Instituto de Estudios Políticos
Jefe Unidad de Documentación

De tiempo atrás, y sin que nuestro medio sea la excepción, lo que podemos denominar, de manera provisional y genérica, como "discurso ético", ha dejado de pertenecer al ámbito de los filósofos y ha empezado a ser moneda de uso corriente en las discusiones acerca de los más insospechados temas y por parte de aquellos que, por tradición, se hallaban más alejados de tales preocupaciones.

Por cierto, no todos se acercan de la misma manera a dicho discurso, pues bien pocos son los que pretenden elaborar una explicación "filosófica" o "científica" alrededor de la ética, siendo los más, aquellos que pretenden hacer de dicho discurso el medio a través del cual se busca impartir normas de conducta destinadas a regir el comportamiento de los demás, principalmente introduciendo

modificaciones esenciales en dicho comportamiento, con el propósito de adecuar el funcionamiento social a determinados fines.

La razón de ello, sin duda, se encuentra en lo que se ha dado en llamar la "crisis de valores de la sociedad moderna", que la mayoría concibe como la simple desaparición de los "valores" -principalmente morales- que permitieron la construcción del modelo de sociedad supuestamente vigente en el pasado inmediato y dentro del cual los individuos parecían tener garantizado su desenvolvimiento y el del grupo social de una manera satisfactoria y general; condiciones con base en las cuales dicho modelo se torna como deseable para esos individuos y como referente para la valoración de las modificaciones que el orden viene sufriendo paulatinamente.

* Abogado y Magister en Filosofía. Universidad de Antioquia

I. La crisis de los valores

La naturaleza de la "crisis de los valores" amerita, desde nuestro punto de vista, una consideración especial. Pues al concebirse como la desaparición de los valores vigentes en la sociedad, se está incurriendo en una imprecisión, por decir lo menos, acerca de la forma como el conjunto social se estructura y del papel que en ello juegan los valores.

Y es que, por su estructura y por la finalidad que persigue, ningún orden social puede funcionar independientemente de unos determinados valores, pues son ellos los que explican la forma y el sentido de las múltiples relaciones que se dan entre los miembros del grupo y lo que, en último término, constituye la materia sobre la cual toman forma las diversas regulaciones y tipos de organización social. Así, mientras nos encontremos en frente de una sociedad, o queramos seguir denominando de tal manera a un grupo de individuos, hemos de reconocer en ella, y específicamente en las relaciones que los diferentes miembros mantienen entre sí, la presencia de ciertos valores que constituyen la forma de esas relaciones. Lo que señalará la desaparición de los "valores" no será, entonces, la transformación de la sociedad -lo cual implica, como puede colegirse, la transformación de los valores que la sustentan-, sino su desaparición; para hablar de la desaparición de los "valores" tendremos que hablar, necesaria y simultánea-

mente, de la desaparición de la sociedad.

Si nos ubicamos en el contexto de una sociedad, estamos, necesariamente, en el contexto de determinados valores; ahora, ello de ninguna manera quiere decir que para la existencia de una sociedad sea necesaria la presencia de unos valores con un contenido determinado y único, pues cada forma de sociedad poseerá valores de contenido particular y, en principio, diferentes de los que posee otra forma social, surgidos en función de factores determinantes, diferentes e imposibles de unificar de manera absoluta o definitiva. Así, al transformarse la sociedad, se están transformando simultánea y necesariamente sus valores, hasta el punto de poder decir que la transformación de la sociedad no es más que la transformación de los valores que la constituyen.

En la perspectiva de una sociedad concreta, constituida por unos determinados valores, la pretensión de calificarlos como "buenos" o "malos" sólo tendrá sentido si se realiza desde una concepción ajena a la sociedad en cuestión -como puede ser un modelo diferente de sociedad o un ideal de orden cualquiera-, pero no desde el punto de vista de la propia sociedad. Ello, justamente, porque en la determinación del punto de vista que la sociedad asume para el juzgamiento de actitudes, comportamientos y demás aspectos que la constituyen, va envuelta la participación

y determinación -fundamental- de los valores que la misma sociedad posee.

En estos términos, la "crisis de los valores" radicará, más bien, en que la transformación de los valores dentro de una sociedad, y el contenido que han adquirido, parecen estar girando en dirección completamente opuesta a aquella en la que se preveía el desarrollo de la sociedad hasta el momento, constituyéndose en una verdadera amenaza para la supervivencia del grupo social dentro del modelo que se postula como vigente y deseado por quienes valoran el cambio en términos de "crisis".

El fenómeno es, pues, paradójico: la sociedad se siente amenazada por la presencia de valores que son la respuesta necesaria a la forma como ella misma ha ido configurándose y reacomodándose para asimilar los diferentes cambios que le ofrece el desarrollo tecnológico, político, económico y científico. Ningún valor surge o pierde vigencia por sí mismo y al margen de los condicionamientos que, por todos los aspectos constitutivos de la sociedad, determinan la forma como el grupo social se va estructurando.

Es en este ambiente en el que ha tomado fuerza el "discurso ético" que se ha hecho compañero de las más disímiles temáticas y materias.

II. El discurso ético

Lo que, sin especificaciones o aclaraciones por el momento, llamaremos "discurso ético", se ha construido, en la sociedad actual, al calor de las concepciones de quienes han visto en la situación de crisis de los valores sociales -sean ellos de la índole que fueren- una amenaza para la conservación del orden dentro de los modelos instaurados o propuestos desde cada ideología y, por ende, la necesidad de "revivir" o "recuperar" la vigencia de los valores que, desde esta perspectiva, pasan a denominarse como "tradicionales".

La primera característica del "discurso ético" que se ha impuesto en nuestro medio consiste, obviamente, en la distancia que asume en relación con un trabajo teórico que puede y debe realizarse en el mismo campo de intereses; distanciamiento que pretende justificarse, simplemente, a partir de las urgencias que impone el inminente colapso social.

Así, al margen de las discusiones teóricas en materia de ética, quienes han hecho conciencia de las nefastas consecuencias que la mencionada crisis de los valores acarreará a la sociedad, han planteado como ineludible la obligación de renovar o reafirmar la vigencia de los valores morales, principalmente aquellos denominados "tradicionales", produciéndose, entonces, una inusitada proliferación de "reglas" o "normas", comunmente ordenadas o recogidas

en lo que se ha dado en llamar "códigos de ética".

Sin embargo, el ostensible fracaso de los proyectos que en tal sentido se han planteado -en frente de los propósitos que sus autores han tenido en mente al momento de expedir esos denominados "códigos de ética"-, impone la obligación de buscar una explicación, y ese es el principal propósito de las siguientes líneas. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que al hacerlo, no tratamos de remediar el fracaso y alcanzar los beneficios que se esperaban de dichos "códigos", sino que buscamos un resultado de carácter exclusivamente teórico.

III. El código

Según una primera acepción del término, por código debemos entender un "cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático", siendo la segunda acepción, con un sentido figurado, la de un "conjunto de reglas o preceptos sobre cualquier materia".

Como se entiende en el primer significado, ha sido usado tradicionalmente el término por el Derecho, buscando compilar en series reunidas temáticamente bajo la denominación de código, los conjuntos más o menos homogéneos de disposiciones o normas que se ocupan de cada uno de los campos que el ordenamiento ha tenido interés en regular; tales códigos constituyen, pues, el canon

de comportamiento a que deben atender los individuos en tanto que miembros de un grupo sujeto a la regulación del ordenamiento jurídico.

Tal tradición no impide, por lo demás, que, a partir del trabajo teórico y de una investigación detenida de los patrones de comportamiento de una comunidad cualquiera, se pretenda reunir en un código -según el sentido figurado aceptado- las reglas de conducta vigentes para los miembros de una comunidad e, incluso, se lleguen a hacer publicaciones expresas por parte de quien realiza la compilación, y se quiera, por tanto, hablar de "códigos de ética", de moral.

Pero, no siendo éste el método seguido por quienes proponen la promulgación de "códigos de ética", tenemos que reparar en que al expedirse uno de tales códigos -de la manera como se viene haciendo, es decir, profiriendo y compilando una serie de directivas, órdenes o, si se quiere, apenas buenos propósitos producidos por la imaginación y el querer de quien pretende hacer de regulador, y destinados a servir de guía o derrotero de comportamiento de un grupo social dado-, se está actuando, seguramente, con un loable propósito político, pero desde el punto de vista de la teoría que sustenta dicho proceder, se están cometiendo, cuando menos, dos errores fundamentales: uno, relativo a la naturaleza de las "normas morales", es decir, a su estructura y a su origen, y

otro, relativo a la naturaleza misma de la ética.

Miremos ambos problemas de cerca, especialmente, tratando de descubrir las relaciones que los unen y las consecuencias que de ello se derivan.

IV. La naturaleza de la ética

La conceptualización de la "ética" remite ordinariamente -si no de manera necesaria- a la "moral", pues regularmente la definición de aquella se elabora en función de ésta, bien por la vía de su asimilación, bien por la de su contraposición o, finalmente y como con mayor fuerza se ha hecho, últimamente, en el campo de la filosofía, mediante el planteamiento de una relación de carácter epistemológico que hace de aquella el campo de las explicaciones de ésta.

Así, la tradición kantiana de la "filosofía moral" propone el entendimiento de la "ética" como un discurso teórico mediante el cual se intenta exponer y explicar la forma, la naturaleza y el funcionamiento de las denominadas "normas morales".

La profesora Adela Cortina, resume esta concepción de la ética de la siguiente e ilustrativa manera:

Consiste la ética, a mi entender, en aquella dimensión de la filosofía que reflexiona sobre la moralidad; es decir, en aquella forma de reflexión y lenguaje acerca de la reflexión y el lenguaje moral, con respecto al que guarda la relación

que cabe a todo metalenguaje con el lenguaje objeto. Esta relación afecta al status de ambos modos de reflexión y lenguaje, en la medida en que la moral, ligada inmediatamente a la acción, prescribe la conducta de modo inmediato, mientras que la filosofía moral se pronuncia canónicamente. Es decir, si la reflexión moral se elabora en lenguaje prescriptivo o evaluativo, la ética proporciona un canon mediato para la acción a través de un proceso de fundamentación de lo moral.

Y es que, a mi juicio, la ética no puede confundirse con el conjunto de normas y valoraciones generadas en el mundo social, ni tampoco con el tratamiento que de tales normas y valoraciones podrían hacer las ciencias, que procederían *intentio recta*: la ética se sitúa, en el nivel reflexivo y autorreferencial del discurso filosófico. Por eso puede decirse que nuestra disciplina cae en manos de "expertos", que se distancia del lugar en que los valores surgen y se transmiten a través del proceso de socialización, porque sus argumentos proceden, en principio, de expertos y a expertos van dirigidos. Tal vez la lectura de *El Capital* no lleve a tomar decisiones en las situaciones concretas a un obrero socialista, como apuntaba un conocido neokantiano, pero tampoco -como replicaba un no menos célebre marxista "antikantiano"- la lectura de la *Crítica de la razón práctica*.

La ética no se genera, pues, primariamente en ese mundo so-

cial, en que la moral ostenta sin duda el primado sustancial, sino que se mueve en el nivel del discurso teórico reflexivo y autorreferencial de la filosofía. De ahí que su forma reflexiva y lingüística sea filosófica, no cotidiana ni científica. Lo cual significa, a mi juicio, que es conceptual y argumentativa.¹

Esta concepción supone, claro está, la definición o identificación previa del objeto del que ese discurso teórico se ocupa, es decir, las "normas morales". Circunstancia que permite comprender por qué -lo cual no puede afirmarse, obviamente, en relación con Kant- se parte del supuesto de la existencia y la conceptualización o, cuando menos, una "intuición", de lo que son esas "normas morales" de las que se ocupará a continuación la ética, sin detenerse en su reflexión o análisis, sino en la mera corroboración o comprobación de la entidad que les corresponde.

Sea lo que fuere, entonces, la "moral" -sin importar la naturaleza de las normas que la constituyen-, desde este punto de vista la "ética" se encargaría de presentar -a través de su exposición y descripción-, explicar -mediante el develamiento de sus relaciones causales y accidentales- y disponer para un uso predictivo de su funcionamiento los componentes

(las normas) de esa "moral". Sin que, en la perspectiva de la teoría, puedan mezclarse o confundirse "ética" y "moral", la "ciencia" y su "objeto".

Es decir, sin caer en la confusión a la cual ya había hecho referencia Kelsen de la siguiente manera:

Hay que advertir, [...], que los usos lingüísticos confunden frecuentemente la moral con la ética, así como ocurre con el derecho y la ciencia jurídica. De suerte que muchas veces se afirma de la ética lo que sólo corresponde a la moral: que regula conducta humana; que estatuye deberes y derechos, es decir, que impone autoritariamente normas, mientras que sólo puede conocer y describir las normas establecidas por alguna autoridad moral, o las normas morales surgidas consuetudinariamente.²

En este orden de ideas, resulta impropio hablar de "códigos de ética", pues si asumimos que un código es un compendio o compilación de normas, como se hace regularmente en el campo del derecho, y aceptamos la concepción de la ética como un discurso de carácter teórico, encontraremos inmediatamente la contradicción existente en los propios términos al hablar de "códigos de ética".

Así, pues, y siendo una cosa la teoría ("ética") y otra el objeto de ésta

1 Adela Cortina. *Ética sin moral*. Madrid, Tecnos, segunda edición, 1992. p. 29-30.

2 Hans Kelsen. *Teoría pura del derecho*. México, UNAM, quinta edición, traducción de Roberto Vernengo, 1986. p. 72.

("moral"), hablar de un "código de ética" no tiene sentido mas que si entendemos por ello la forma de denominar un conjunto o compendio de "normas morales" destinadas a servir de parámetro de comportamiento de ciertos individuos, definidos en función de sus relaciones sociales. Sin que sobre anotar que, precisamente en virtud de la "carrera" que han hecho los famosos "códigos de ética", ha tomado fuerza la creencia de que existen, al lado de las morales, otras normas -justamente a las que se denominaría "éticas"- que sirven como directivas de conducta de manera completamente diferente a como operan las morales y que, ante todo, se encuentran al margen de las connotaciones religiosas de éstas.

Con propiedad, entonces, no existe otra alternativa que hablar de "códigos de moral" -pues no puede hablarse de la existencia de "normas éticas", si por "norma" entendemos, como es el sentido obvio en este contexto, una instrucción, directiva o regla de comportamiento-, o si se rechaza el vocablo por sus posibles connotaciones, hablaríamos más bien de "códigos de comportamiento social" o de "costumbres".

Todo lo cual, por lo demás, nos pone de presente la evidente contradicción que existe entre la expedición deliberada y expresa de un "código" de cualquiera de estas clases y la naturaleza misma de las normas que en él se recogerían. Ocupémonos en detalle de este problema.

V. La naturaleza de la norma moral

La expedición de uno de los denominados "códigos de ética" -dado que entendamos por ello algo más que, simplemente, la edición de un texto y su impresión- se halla en íntima relación con la naturaleza -supuesta o real- de las normas que lo integran, es decir, de las "normas morales". Cuál sea dicha "naturaleza", es un problema que ha enfrentado de tiempo atrás la teoría del derecho y por ello -haciendo caso omiso de la fortuna o no que haya acompañado a sus cultores- vamos a retomar sus elaboraciones y conclusiones con el fin de avanzar sobre el tema.

Cabe recordar que, desde el surgimiento de las concepciones "iuspositivistas", se ha considerado como componente indispensable de la teoría del derecho la posesión de un criterio claro que permita diferenciar las "normas jurídicas" de los demás tipos de normas socialmente vigentes y, en particular, de las llamadas "normas morales" con las cuales las concepciones tradicionales tienden a confundirlas. Encontrándose, de esta manera, una forma que, aunque indirecta, nos brinda una caracterización de las normas morales, y que presentaremos en las líneas de mayor relevancia para nuestro propósito.

Se ha definido, dentro de la concepción a que hacemos alusión, un mecanismo de distinción basado en

que las normas jurídicas poseen cuatro características específicas que las distinguirían de las normas morales en cuanto éstas poseerían, justamente, las cuatro características opuestas. De tal manera, se afirma que las normas del ordenamiento jurídico poseen las características de heteronomía, bilateralidad, exterioridad y coercibilidad; mientras que de las "normas morales" se predicarían las características respectivamente opuestas de autonomía, unilateralidad, interioridad e incoercibilidad.

En esta perspectiva, mientras las "normas jurídicas" se consideran como producto de la voluntad y la actividad que desarrolla un tercero en función de la regulación de los comportamientos que debe llevar a cabo el "sujeto", de las "normas morales" se predica que tienen origen en la voluntad y determinación del mismo sujeto, orientadas a definir la forma como él mismo actuará en ciertos ámbitos. A ello se refieren, respectivamente, los términos heteronomía y autonomía, lo que constituye, obviamente, el primer elemento de diferenciación entre ambos ordenamientos.

Desde este sencillo punto de diferenciación puede verse, sin mayor esfuerzo, la impertinencia de hablar de una "norma moral" expedida por personas o instituciones para el comportamiento de los individuos, dado que éstos puedan entenderse como distintos de aquellos que profieren la norma.

Sin embargo, el asunto requiere una mayor reflexión, con el objeto de delimitar de manera clara los diferentes aspectos que confluyen para su comprensión.

VI. Autonomía de la norma moral: creación y aplicación

Como ya se dijo, además de la "autonomía" que se predicaría como característica de las "normas morales", se afirma que estas poseen, adicionalmente, las de "incoercibilidad" "interioridad" y "unilateralidad". Esta última característica permite entender la "norma moral" como aquella cuya sanción no depende, como ocurre en el caso de la norma jurídica, de la actividad e, incluso, de la voluntad de un tercero (en el caso del derecho, el Estado, fundamentalmente) que ejerce la presión o realiza los actos destinados a sancionar al infractor de lo dispuesto en la norma, sino que libra el momento sancionatorio a la decisión del propio sujeto.

Así las cosas, la "norma moral" es creada y aplicada -en cuanto a la exigencia de su observación y a la imposición de la sanción que prevé por el propio individuo en tanto que sujeto activo y pasivo de ella, por contraposición a lo que ocurre con las "normas jurídicas", cuya creación y aplicación depende de una voluntad diferente a la del sujeto, clásicamente la del Estado.

La norma jurídica tiene, pues, esa característica: es producto de una voluntad ajena al sujeto que debe obedecerla y que sufrirá las consecuencias de su desatención; precisamente por ello su expedición y, lo que es más importante y hasta podríamos decir que vital, su publicidad (en todos los sentidos de la palabra) es factor determinante de su efectividad y eficacia.

La norma jurídica es proferida por el Estado, o aún por los particulares cuando actúan en atención a las disposiciones y facultades que les otorga el ordenamiento, a partir de una decisión que se toma de manera deliberada e intencional, con el fin de buscar la producción de un efecto específico en el comportamiento de los particulares y en función de los objetivos sociales o comunitarios. Existe, pues, claramente, un momento a partir del cual la norma existe y ha sido incorporada al ordenamiento, constituyéndose en obligatoria para todos los individuos que se sitúan en una particular posición dentro del grupo.

Lo anterior es válido aún bajo la consideración de que ordinariamente el Derecho incorpora muchas de las reglas de comportamiento que forman parte de otros sistemas o cuerpos de disposiciones; pues, como ha sido aclarado por la propia dogmática jurídica, el carácter de norma jurídica de, por ejemplo, una norma moral o religiosa, sólo puede predicarse a partir del acto deliberado del legislador - genérico o específico- mediante el cual

la norma de la cual se trate, o el cuerpo de normas dado, se incorporan como parte de ese ordenamiento.

En esta particularidad del ordenamiento jurídico puede hallarse el origen del equívoco que ha hecho carrera en el campo de la ética al pretenderse la promulgación de "códigos de ética" a través de actos deliberados y expresos de publicación; pues, siendo la publicidad uno de los factores capitales y determinantes de la validez y, sobre todo, de la eficacia de las normas jurídicas -de tal manera que puede decirse que una norma jurídica está llamada a la inoperancia si no se hace de ella la divulgación adecuada para ponerla en conocimiento de los sujetos obligados a observarla-, se cree que existe, de alguna manera, una relación directa entre la divulgación e, incluso, la promoción de las normas morales y su capacidad para servir como mecanismo efectivo de control social. En lo cual, sobra decirlo, existe un lamentable error, producto del desconocimiento de la naturaleza de las normas morales.

VII. La propuesta de Hart para la diferencia entre normas jurídicas y morales

El esquema de diferenciación anterior, que se considera en buena medida superado en la actualidad, ha sido reelaborado desde una perspectiva novedosamente positivista por el profesor H. L. A. Hart.

El autor, en el estudio que realiza con el fin de elucidar la diferencia existente entre las "normas jurídicas" y las "normas morales", destaca como característica específica de las últimas la que denomina "inmunidad al cambio deliberado". De acuerdo con ella, y al contrario de como ocurre con el Derecho, la "norma moral" no puede estipularse mediante un acto deliberado de un tercero, ni puede modificarse o derogarse de esa misma manera, dado que su naturaleza es, precisamente, la de un producto de la espontaneidad y el libre y autónomo discurrir de las costumbres y comportamientos de los hombres que viven en sociedad.

Cuando la norma es deliberadamente producida o modificada nos hallamos, según el punto de vista de Hart, ante un típico evento de norma jurídica, máxime cuando en su expedición interviene una autoridad facultada para el ejercicio del papel creador de normas. La presentación que Hart hace del tema es la siguiente:

Es característico de un sistema jurídico el hecho de que pueden introducirse en él nuevas reglas, y modificarse o derogarse reglas anteriores, mediante sanción deliberada [...] Por contraste, las reglas o principios morales no pueden ser implantados, modificados o eliminados de esa manera. Sostener que esto "no puede" ser, no es, sin

embargo, negar que algún concebible estado de cosas sea realmente el caso, como lo sería la aserción de que los seres humanos "no pueden" alterar el clima. En lugar de ello, nuestra aserción apunta a los siguientes hechos. Es perfectamente sensato decir cosas tales como: "a partir del 1º de enero de 1960 será un delito del derecho penal hacer esto o aquello", o "A partir del 1º de enero de 1960 ya no será ilícito hacer esto o aquello", y suscribir tales enunciados haciendo referencia a normas que han sido aprobadas o derogadas. Por contraste, enunciados tales como: "Desde mañana ya no será inmoral hacer esto o aquello", o "El 1º de enero último comenzó a ser inmoral hacer esto o aquello", y los intentos de apoyar estos enunciados mediante referencia a sanciones deliberadas, serían sorprendentes paradojas, si no cosas sin sentido. Porque es incompatible con el papel desempeñado por la moral en la vida de los individuos, que las reglas, principios o pautas morales sean considerados, como lo son las normas jurídicas, cosas susceptibles de creación o cambio mediante acto deliberado. Las pautas o criterios de conducta no pueden recibir status moral, ni verse privados de él, por un fiat humano, mientras que el uso cotidiano de conceptos tales como los de sanción y derogación de normas jurídicas muestra que no ocurre lo mismo en el campo del derecho.³

3 H. L. A. Hart. *El concepto de derecho*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, traducción de Genaro R. Carrió, 1977. p. 217-218.

En este sentido, la normatividad moral se encuentra en una situación similar a la que es característica de las costumbres y tradiciones en un determinado grupo social; ello da pie a Hart para plantear de nuevo, y esta vez de una manera paradigmática, la imposibilidad de que una normatividad moral se expida en forma deliberada o expresa. Su consideración es del siguiente tenor:

El hecho de que la moral y la tradición no pueden ser cambiadas directamente, como pueden serlo las normas jurídicas, mediante sanción legislativa, no debe ser confundido con la inmunidad a otras formas de cambio. En verdad, aunque una regla moral o una tradición no pueden ser dejadas sin efecto o modificadas mediante sanción o elección deliberada, la sanción o la derogación de normas jurídicas bien pueden figurar entre las causas de un cambio o decaimiento de alguna pauta o criterio moral o de alguna tradición. Si una práctica tradicional, [...], es prohibida por el derecho y castigada, la práctica puede cesar y la tradición desaparecer. A la inversa, si las normas jurídicas imponen el servicio militar a los miembros de ciertas clases sociales, puede llegar a desarrollarse en ellos una tradición que bien puede sobrevivir al derecho. Del mismo modo, las normas jurídicas pueden establecer niveles de honestidad y humanidad que eventualmente modifican y elevan la moral

corriente; a la inversa, la represión jurídica de prácticas concebidas como moralmente obligatorias puede, a la larga, hacer que se pierda el sentido de su importancia y, con ello, su status moral; sin embargo, con mucha frecuencia el derecho pierde tales batallas con la moral imperante, y la regla moral continúa en pleno vigor al lado de normas jurídicas que prohíben lo que ella manda.⁴

Y más adelante concluye:

[...] La idea de una legislatura moral con competencia para crear y cambiar la moral, tal como mediante la sanción de normas jurídicas se crea y modifica el derecho, es repugnante a toda la noción de moral.⁵

La naturaleza de la "norma moral", su carácter "autónomo", su dependencia de las características propias de la comunidad y de las transformaciones que ésta sufre, el hecho de no pertenecer al ámbito de la voluntad de individuos ajenos a aquellos que quedan comprometidos con sus mandatos, elimina de plano la posibilidad de hablar de la expedición de un "código de ética" para uso de los individuos.

VIII. Los "códigos de ética" en la normatividad jurídica

Desde el punto de vista de su nuda materialidad, cualquier "códico

4 *Ibid.* p. 219.

5 *Ibid.* p. 220.

go de ética" puede proferirse por quien así lo desee, como ocurre en nuestro medio con los denominados "Código de ética médica" (Ley 23 de febrero 18 de 1981, "por la cual se dictan normas en materia de ética médica") y "Código de ética del odontólogo" (Ley 35 de marzo 8 de 1989, "sobre ética del odontólogo colombiano"); pero desde el punto de vista de su entidad y efectividad como tal, carece de sentido, incluso, puede considerarse como una contradicción en los términos hablar de la posibilidad de que un "código de ética" sea así expedido.

Baste con anotar que, desde el momento en que tales "códigos" son producto de la actividad del creador de las normas jurídicas, no podemos menos que reconocer su entidad y validez como partes y expresiones del ordenamiento jurídico, pero no -al menos por el hecho específico de su expedición en la forma indicada- como manifestaciones de una normatividad moral o ética.

Los "principios" (artículo 1° de la Ley 35 de 1989), la regulación "de las relaciones del odontólogo con el paciente" (artículos 2° a 22), las "relaciones del odontólogo con sus colegas" (artículos 28 a 34) y los temas similares incluidos en la Ley 23 de 1981 pertenecen, de manera ineludible, al campo de las normas jurídicas y sus contenidos serán los propios de las obligaciones jurídicas, cuyo valor como previsiones de orden moral no depende de la inclusión en las mencionadas leyes, sino del cum-

plimiento de las condiciones y de la aparición de las características que, como tales normas morales, les quepa. Consagrar tales disposiciones en esas leyes le da el carácter de normas jurídicas, pero nunca las convertirá, por ese solo hecho, en prescripciones morales.

IX. La interpretación jurisprudencial

Ahora, la inconsistencia imperante en el ámbito de esos denominados "códigos de ética" ha superado los límites de lo meramente teórico y ha ingresado al campo de la práctica jurídica a través de la interpretación que los jueces han dado a tales compilaciones normativas.

Así, en providencia de la Corte Constitucional de diciembre 14 de 1994 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se sostuvo:

Respecto a la inspección y vigilancia de las calidades éticas con las que se ejerce una profesión, arte u oficio, existen en el país dos formas de regulación válidas: la libremente aceptada por los miembros de una asociación gremial, y la impuesta por el ordenamiento a todos los que practiquen una de esas actividades.

En el primero de los casos, un grupo de personas que comparten la misma actividad profesional pueden organizarse, adoptar su propio código de ética y crear los órganos a los cuales el conglome-

rado otorga competencia para aplicarlo. [...]

En el segundo caso, la inspección y vigilancia del ejercicio profesional, están reguladas por el ordenamiento para todos los que practiquen una determinada actividad, prescindiendo de considerar su membresía gremial. Así ocurre con el ejercicio de la abogacía, para el cual la misma Constitución (artículo 256 numeral 3°), asignó la competencia para imponer sanciones ético-profesionales al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales.

Para la inspección y vigilancia de las demás profesiones, se requiere de una ley que señale cuáles son las autoridades competentes y qué facultades pueden ejercer [...]⁶

Podemos observar, entonces, cómo la confusión existente entre quienes promueven la expedición de "códigos de ética", permea igualmente la interpretación que, desde la judicatura, se hace de los conceptos "éticos" y "morales", revelando una concepción profundamente equivocada acerca de la naturaleza y el papel que juegan los ordenamientos morales en una sociedad.

Efectivamente, y en concordancia con lo que hemos venido sosteniendo, no sólo no existe la posibilidad (real, que no la fingida en la que se inscriben los "códigos de ética" que

se expiden por montones actualmente) de que la normatividad ética sea promulgada expresa y oficialmente por cualquier individuo mediante actos de voluntad deliberados, sino que, por esa misma naturaleza de las normas morales, resulta contradictoria la existencia de tribunales, jueces o individuos, específicamente encargados de juzgar el comportamiento de los sujetos sometidos a las normas morales.

Luego, cuando, como dice la sentencia, "un grupo de personas que comparten la misma actividad profesional pueden organizarse, adoptar su propio código de ética y crear los órganos a los cuales el conglomerado otorga la competencia para aplicarlo", no estamos ante ningún caso de "normas éticas o morales" por más que se quiera denominar de esa manera el catálogo de prescripciones adoptado por el grupo, sino, simplemente, ante una de las tantas manifestaciones de la libertad individual o colectiva que han sido reconocidas por el ordenamiento jurídico y que se apoyan en él y por él son respaldadas. El hecho de que, por ejemplo, las decisiones de los denominados "Tribunales de ética médica" sean consideradas como susceptibles de controversia en los tribunales de la jurisdicción estatal es una clara prueba de ello.

6 Corte Constitucional. Sentencia T-579. *Jurisprudencia y Doctrina*. Tomo. XXIV. No. 279. Santafé de Bogotá, marzo de 1985. p. 277.

Así mismo, cuando de lo que se trata es, como dice el denominado "segundo caso" en la sentencia, de que "la inspección y vigilancia del ejercicio profesional, están reguladas por el ordenamiento para todos los que practiquen una determinada actividad, prescindiendo de considerar su membresía gremial", nos hallamos ante una directa y simple intervención del ordenamiento jurídico en el ámbito de las relaciones sociales de los individuos y, por ende, ante un caso más de "prescripción normativa" de carácter jurídico.

Es el Derecho -en toda su extensión- el que actúa, y en esos famosos "códigos de ética" expedidos lo que hallamos, a no dudarlo, son "normas jurídicas" antes que "normas éticas" o "morales".

X. El carácter dinámico del ordenamiento jurídico

La particularidad en virtud de la cual el ordenamiento jurídico consagra, expresa y específicamente, los mecanismos a través de los cuales hace posible y se controla la producción de las normas que lo integran, ha sido identificada dentro del positivismo jurídico como el carácter dinámico del ordenamiento. El aspecto fundamental de esta condición lo constituye el hecho de que las normas jurídicas han de seguir unos determi-

nados pasos o procedimientos, tanto para su aparición como para su extinción.

Así, y en relación directa con los razonamientos que venimos exponiendo, surge como argumento adicional en contra de la posibilidad de que un código de ética sea expedido, el fenómeno o mecanismo de la derogación de las normas, tal como opera en el ordenamiento jurídico. Ya en la cita que hicieramos del trabajo elaborado por Hart⁷ había quedado planteada la imposibilidad de que las normas morales aparezcan o desaparezcan mediante actos deliberados de individuos determinados.

En efecto, si se plantea siquiera la posibilidad de que un código de ética sea expedido -a la manera como últimamente se ha pretendido- se ha de aceptar también, y por necesidad lógica, la posibilidad de que una o más normas morales, o un código de ética completo, sufra los efectos de una derogatoria expresa en virtud de la promulgación de nuevas normas o códigos de orden moral.

Pues, aunque este no sea el caso más frecuente, porque, casi siempre, de lo que se trata es de reafirmar la vigencia de valores que han ido perdiendo fuerza, la expedición de un código de ética llevará, eventualmente, a la contradicción entre normas morales previas y las que dicho código contiene.

7 H. L. A. Hart. *Op. cit.* p. 219-220.

En el caso que nos sirve de referente inmediato -la denominada crisis de valores- y de acuerdo con el planteamiento que hicieramos desde un comienzo, debe observarse que la mencionada crisis de valores se presenta bajo la modalidad del surgimiento de unos nuevos valores que están reemplazando los que habían regido hasta hace poco tiempo y que, en esa medida, es decir, en cuanto existen unos valores vigentes, la expedición de un código de ética necesariamente está suponiendo la derogación de los valores a los que se quiere contraponer. Lo cual, como decimos, resulta un imposible, ya no sólo desde el punto de vista teórico, sino también desde el práctico, dado que ningún orden moral funciona a partir de la expedición y derogación deliberada de sus normas.

XI. Las características positivas del ordenamiento moral

Al lado de éstas, que podríamos identificar como características de rango negativo de las normas morales, debe tenerse en cuenta, fundamentalmente con Hart, la aparición de otras características, éstas sí de rango positivo, que contribuirán en igual medida a la comprensión de la tesis que venimos proponiendo.

La naturaleza de las "normas morales" supone que su surgimiento está directamente relacionado con el desarrollo de la sociedad y, en espe-

cial, con la aparición de formas diferentes de la relación que, como miembros del grupo social, sostienen los individuos que la componen. Es, pues, la dinámica social y las determinaciones reales e inevitables de las relaciones que la integran, lo que define el tipo de "normas morales" que regirán y los contenidos que las mismas poseerán.

Esto, que es lo que podemos denominar como "el carácter espontáneo del surgimiento de las normas morales", deja librada la existencia de los llamados "códigos de ética" a la lenta, imperceptible y anónima creación, por parte del grupo, de cada una de las "normas morales" que requiere la sociedad o la comunidad para su funcionamiento; así, las normas morales serán creadas en la medida en que la sociedad demanda su aparición y la naturaleza de su contenido corresponderá, necesariamente, al carácter de los individuos de los cuales procede.

Luego, no puede esperarse la aparición de "normas morales" que amparen el denominado "derecho a la vida" allí en donde los individuos no sienten amparada su vida por los mecanismos y elementos componentes de la sociedad; no puede pretenderse una "norma moral" que proteja la propiedad, en una sociedad de desposeídos. Por el contrario, en tales circunstancias lo que se irá imponiendo como criterio y norma moral serán, sin duda alguna, el desprecio por la vida -tanto la propia como la ajena-

y el desconocimiento de la propiedad y lo que ello implica en términos de respeto al dominio sobre los bienes por parte de los demás. Lo cual, obviamente dentro de una concepción "tradicional" de la moral como la que ha impulsado la expedición de los "códigos de ética", provocaría la descalificación de tales patrones de comportamiento como "inmorales", aún sin reparar en la naturaleza de los mismos.

XII. La denominada "importancia" de las normas morales

En este orden de ideas, es necesario reparar en la característica que Hart denomina como "importancia" de las normas morales. Esa "importancia", como característica de las normas morales -y de la cual no disfruta, en el rango de "característica" por lo menos, el Derecho-, deriva de la forma como se imponen y como se propagan o prolongan en el tiempo las normas morales.

Según Hart, esa importancia se manifiesta de muchas maneras: primero, en el hecho simple de que las pautas o criterios morales son observados en contra del impulso de las fuertes pasiones que ellos limitan, y al costo de sacrificar considerable interés personal; en segundo lugar, en las serias formas de presión social ejercida

no sólo para obtener conformidad en los casos individuales, sino para asegurar que las pautas o criterios morales sean enseñados o transmitidos como cosa corriente a todos los miembros de la sociedad; en tercer lugar, en el reconocimiento general de que si las pautas o criterios morales no fueran generalmente aceptados, ocurrirían cambios considerables, y poco gratos, en la vida de los individuos.⁸

Todo ello, justamente, porque la dinámica de las "normas morales" es la misma dinámica de la sociedad, de tal manera que la creación, difusión y reconocimiento de los contenidos y la aplicación de las sanciones que contienen dichas normas depende inevitablemente de la forma como esté constituida y como se desarrolle la sociedad en la cual éstas tienen su vigencia.

No es posible hacer una clasificación o declaración de la importancia de las normas morales a través de decretos o disposiciones expresas, dado que la vigencia misma de la moral depende de esa característica de "importancia" de que disfrutaban las normas que contiene y, por ende y *contrario sensu*, cuando una disposición o prescripción cualquiera no alcanza el nivel de "importancia" propio de las normas morales, carece de entidad para denominarse así y, por tanto, para fungir como norma moral. Más adelante Hart concluye:

8 *Ibid.* p. 215-216.

Es posible que una regla jurídica sea generalmente concebida como algo cuya preservación carece de toda importancia; en verdad puede haber consenso general de que debiera ser derogada. Sin embargo, continúa siendo una regla jurídica mientras no se la derogue. Por otra parte, sería absurdo pensar que una regla forma parte de la moral de una sociedad aun cuando nadie la considerara ya importante o digna de ser conservada. Las viejas costumbres y las tradiciones que hoy se conservan nada más que por amor al pasado pueden haber tenido alguna vez status de reglas morales, pero ese status se ha esfumado junto con la importancia atribuida a su observancia y transgresión.⁹

En una sociedad fuertemente cohesionada, la moral o el ordenamiento que la rija tendrá, seguramente, un alto nivel de aceptación y, por ende, de efectividad, que permitirá a un observador atento descubrir los principios básicos de comportamiento allí vigentes y hablar, por tanto, de la existencia de "una" moral; sin embargo, en una sociedad fragmentada -como la nuestra-, que no garantiza los más mínimos derechos a los individuos más que en el papel y en las constantes y vacías declaraciones de quienes aparecen como los directamente responsables de ellos, aquel mismo observador notará -quizá con pesadumbre- cómo se impone una

dislocación total entre las actitudes de los diferentes individuos que la componen; lo que supone, en buena lógica, la vigencia de principios o reglas de comportamiento también distintas en ellos. Así, no existe una verdadera posibilidad de plantear la existencia de una "moral" unificada, siendo necesario reconocer la vigencia de "muchas morales" y con un alto grado de contradicción entre ellas.

Si se quiere postular un paradigma de explicación para el fenómeno, hay que observar cómo en la base de las múltiples "morales" que aparecen en la realidad inmediata de los individuos se halla una fuerte tendencia a asignarle la prioridad o mayor importancia a las inclinaciones individuales, por encima de actitudes de solidaridad y comunidad. En un modelo de sociedad de este tipo -que es, a no dudarlo, el caso colombiano- va tomando cuerpo una "moral" en la que el individualismo exacerbado es el principio o norma fundamental y en donde quien atiende al respeto de los demás no sólo corre el riesgo de sucumbir, sino que es inmediatamente descalificado con los más desobligantes epítetos. Se impone el avivato al inteligente, el manipulador al honesto y el violento al pacífico.

Piénsese en la afamada "malicia indígena" de que se ha vanagloriado la idiosincracia colombiana, que mien-

9 *Ibid.* p. 217.

tras en el exterior constituye un estigma que somete a nuestros nacionales a los más crueles vejámenes; aquí constituye prenda de reconocimiento, exigencia de comportamiento, motivo de aplauso y hasta modo de vida garantizado por el éxito.

No puede, pues, la moral predicarse ni promulgarse; como miembros de una sociedad la poseemos o no -lo que quiere decir que conocemos sus reglas, principios o normas, las respetamos y actuamos en consecuencia-, y ello, precisamente, es lo que nos garantiza el status de miembros del grupo social.

Es la moral la que nos hace miembros del grupo, a la manera de lo que Adela Cortina denomina una "segunda naturaleza":

[...] Sin convicción fundada por parte del sujeto que ha de asumir esa segunda naturaleza (mores, hábitos tolerantes), compuesta de virtudes y actitudes, todo adiestramiento es vano. De ahí que la filosofía práctica tenga su mejor tarea en "dar razón", de modo que quien quiera vivir racionalmente pueda tomarla.¹⁰

10 Adela Cortina. *Op. cit.* p. 33.